



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 012-2009-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : TRANSGLOBAL CUSTOMS LOGISTIC S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios N° 023-2009-ENAPUSA/GTP

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 5 de mayo de 2010

**SUMILLA:** *La unidad de medida para establecer el monto a pagar en el servicio de almacenamiento es el TEU/día. En caso de contenedores de mayor tamaño deberá aplicarse la tarifa que corresponda de manera proporcional a esta unidad.*

### VISTO:

El expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANSGLOBAL CUSTOM LOGISTICS S.A.C. (en lo sucesivo, TRANSGLOBAL) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 023-2009 ENAPUSA/GTP, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 24 de enero de 2009, ENAPU emitió la factura N° 021-0662858 con la finalidad que el usuario final, Eleodoro Saúl Huamán Bernardo y el usuario intermedio, TRANSGLOBAL, cancelen el monto de US\$ 17981,20 (diecisiete mil novecientos ochenta y uno con 20/100 dólares americanos) por los servicios de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento prestados al contenedor NYKU 541307-4 de 40 pies.
- 2.- Manifestando su desacuerdo con el importe facturado, con fecha 30 de enero de 2009, TRANSGLOBAL interpuso un reclamo solicitando que ENAPU elabore una nueva liquidación para el servicio de almacenamiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 208 del tarifario. Considera además que

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

el monto que le corresponde pagar es US\$ 9 068,10 (nueve mil sesenta y ocho con 10/100 dólares americanos).

3.- Con fecha 9 de febrero de 2009, ENAPU emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 023-2009 ENAPUSA/GTP, mediante la cual declaró improcedente el reclamo, fundamentándose en lo siguiente:

i.- De acuerdo con lo informado por el Jefe del Área de Contenedores<sup>1</sup>, el 25 de diciembre de 2006, el contenedor fue descargado de la Motonave IZU y trasladado al área de almacenamiento utilizando los servicios de transferencia y manipuleo con equipos del TPC; siendo retirado del terminal el 23 de enero de 2009.

ii.- Conforme con el tarifario de ENAPU, las tarifas se cobran por TEU/Día. El TEU es la unidad de medida equivalente a 20 pies (en adelante, 20') por lo que cuando se refiere a un contenedor de 40 pies (en adelante, 40') se hace referencia a 2 T.E.U.'s.

iii.- En ese orden de ideas, cuando se trate de contenedores de 40', la tarifa debe duplicarse

4.- El 3 de marzo de 2009, TRANSGLOBAL interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. En este documento la reclamante alega lo siguiente:

i.- En el tarifario publicado en el portal web de la entidad prestadora únicamente se señala: "TEU/día contenedores con carga" y "contenedores vacíos"; por lo tanto concluye que no es cierto que se considere a los contenedores de 40', lo que implica que ENAPU no puede aplicar una tarifa que no se encuentre detallada en el tarifario.

ii.- La decisión de ENAPU constituye una afectación directa a los derechos protegidos en el Texto Único de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (en lo sucesivo, el TUO de la Ley del Consumidor), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM.

5.- El Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación en cuestión, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de 15 días hábiles para su absolución. Este requerimiento fue cumplido mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2009, en el que la

<sup>1</sup> Documento de fecha 4 de febrero de 2009.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

entidad prestadora reitera los fundamentos esgrimidos en la resolución apelada.

- 6.- Con fecha 17 de julio de 2009, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación sin que las partes arriben a ningún acuerdo conciliatorio. Posteriormente, el 20 de julio de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Vista de Causa con la asistencia de ambas partes, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 12.- Como temas a ser analizados tenemos:

- i.- La procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse que el recurso es procedente, se determinará si lo cobrado por ENAPU en la factura por el servicio brindado al contenedor de 40' es conforme con lo dispuesto en su tarifario y demás normas aplicables al caso.

## III.- ANÁLISIS:

### III.1.-EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- De acuerdo con los antecedentes descritos, el presente reclamo se encuentra relacionado con la facturación y el cobro de los servicios de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento de un contenedor de 40'. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>2</sup> (en adelante, el reglamento de reclamos), el TSC resulta ser el órgano administrativo competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por TRANSGLOBAL.

<sup>2</sup> Reglamento de reclamos del OSITRAN

**\*Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias**

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 716

(...)

**Artículo 14°.- Tribunal**

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 14.- Por otro lado, el recurso de apelación de TRANSGLOBAL, se fundamenta en una cuestión de puro derecho, puesto que para resolver la controversia es necesario determinar si los servicios de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento del contenedor de 40' han sido facturados de acuerdo con las disposiciones del tarifario. En tal sentido, se cumple con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, la LPAG).
- 15.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos; en consecuencia, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.-EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 16.- TRANSGLOBAL fundamenta legalmente su recurso de apelación en el TUO de la Ley del Consumidor, aduciendo que el tarifario no hace referencia al importe correspondiente a un contenedor de 40' o a que este equivale a dos de 20', por lo que en palabras de la apelante, ENAPU estaría afectando su derecho a ser informado protegido en la referida norma.
- 17.- Sobre el particular, de acuerdo con lo prescrito en el inciso a) del artículo 3 del TUO de la Ley del Consumidor<sup>4</sup>, los consumidores y usuarios que se encuentran dentro de su ámbito de protección son aquellos que adquieren o utilizan un bien o servicio y que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, por excepción, a los microempresarios que demuestren asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio.
- 18.- Cabe mencionar que conforme con lo establecido en el TUO de la Ley MYPE, microempresas son las que cuentan desde 1 a 10 trabajadores

<sup>3</sup> LPAG

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>4</sup> TUO de la Ley del Consumidor

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

- a) **Consumidores o usuarios.-** Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

inclusive y tienen ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 19.- Bajo esta premisa, TRANSGLOBAL no se encuentra dentro del supuesto de consumidor por dedicarse a la actividad empresarial y no haber demostrado ser un microempresario. Así, en sentido estricto, dicha empresa no puede alegar la aplicación de las normas del TUO de la Ley de Protección del Consumidor en el presente caso.
- 20.- Lo expuesto no implica que TRANSGLOBAL deje de tener legitimidad activa para la interposición de reclamos relacionados con los servicios que brindan las empresas que explotan infraestructura de transporte de uso público, pues en tanto usuario intermedio, le es atribuible esta facultad conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Reclamos<sup>5</sup>.
- 21.- Es necesario señalar que el fundamento principal para que se dicten disposiciones sobre protección especial para consumidores y usuarios, tal como se puede concluir de lo prescrito en esta norma, es la asimetría de información que se presentan entre éstos y los proveedores; por lo que la finalidad de estas disposiciones es tratar de equiparar esta desigualdad informativa entre las partes de una relación de consumo.
- 22.- Como se indicó, el caso bajo análisis no cae dentro del ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Protección del Consumidor; sin embargo, en los mercados de infraestructura de transporte de uso público también se presenta asimetría informativa entre las entidades prestadoras y sus usuarios, por lo que es un aspecto que no puede dejar de analizarse, máxime si TRANSGLOBAL alega este argumento como sustento de su reclamo y recurso de apelación.
- 23.- Las partes concuerdan al afirmar que para el contenedor NYKU 541307-4 se prestaron los servicios de uso de muelle, manipuleo, transferencia y almacenamiento. Siendo esto así, corresponde determinar si el importe

<sup>5</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

**"Artículo 10.- Sujetos que intervienen en calidad de parte**

*Para efectos del presente Reglamento, son sujetos que intervienen en calidad de parte en los procedimientos y procesos establecidos por el presente Reglamento, los siguientes:*

(...)

**b) Usuario:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de:

(...)

• **Usuario intermedio:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad."

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

contenido en la factura 021-0662858, ha sido calculado de acuerdo con lo estipulado en el tarifario, que constituyen cláusulas del contrato de adhesión que regula la relación entre las partes<sup>6</sup>. Todo ello teniendo en cuenta que el TSC ha establecido en anteriores resoluciones que para determinar la validez del cobro efectuado por entidades prestadoras, es necesario verificar la prestación efectiva de los servicios<sup>7</sup>.

24.- TRANSGLOBAL indica que el tarifario no especifica cuál es la tarifa aplicable a un contenedor de 40', que únicamente se establece el precio a pagar por contenedores de 20', agregando que no está expresamente determinado que si el contenedor es de dos T.E.U.'s la tarifa aplicable para el de un T.E.U. se tenga que duplicar. Dicho de otro modo, no existe la obligación de pagar en la forma cobrada por ENAPU, porque previamente no lo estableció en su tarifario, es decir, no informó debida y oportunamente.

25.- Al respecto, el artículo 208 del tarifario vigente al momento de la prestación del servicio<sup>8</sup> establecía lo siguiente:

**"Art 208 ALMACENAMIENTO DE CARGA**

(...)

**Por T.E.U./día**

(...)

d) Contenedores con Carga	Tarifa	I.G.V.
- Primer Periodo	5.00	0.95
- Segundo Periodo	7.50	1.43

<sup>6</sup> "(...) las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil<sup>6</sup>, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora<sup>6</sup> respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción<sup>6</sup> para arribar a un contrato." **Considerando 31 del Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN.**

"(...) este colegiado ha establecido anteriormente que las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil (en adelante, CC), constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden, requiriéndose para ello la manifestación de voluntad del usuario en aceptar o adherirse a dichas condiciones." **Considerando 18 del Expedientes N° 047 y 048 -2009-TSC-OSITRAN (Acumulados).**

"(...) el tarifario de ENAPU (y de las demás entidades prestadoras bajo la competencia del OSITRAN), constituyen cláusulas generales de contratación cuya aplicación se perfecciona con la aceptación por los usuarios a sus términos que, de darse, es asimilable al contrato por adhesión, que rige la relación entre ambas partes." **Considerando 15 del Expediente N° 048-2009-TSC-OSITRAN.**

<sup>7</sup> "Lo antes mencionado se condice con lo regulado en el artículo 23 del Reglamento General de Tarifas (RETA), donde además de atribuir a las Entidades Prestadoras la facultad de fijación de tarifas menores a las establecidas por OSITRAN (en los servicios regulados), se infiere el principio de causalidad del cobro, es decir que el cobro realizado sea resultado efectivo de la prestación de un servicio derivado de la explotación de infraestructuras de transporte de uso público (en adelante, ITUP)." **Considerando 23 del Expediente N° 005-2008-TR-OSITRAN.**

<sup>8</sup> Junio - 2008 (Versión N° 11) modificado con Acuerdo N° 052/05/2008/D.

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

- Tercer Periodo	10.00	1.90
e) Contenedores vacíos	Tarifa	I.G.V.
- Primer Periodo	2.50	0.48
- Segundo Periodo	7.50	1.43
- Tercer Periodo	10.00	1.90"

26.- En la cláusula citada se hace referencia al acrónimo T.E.U. que, como es sabido, son las siglas de la frase en inglés *Twenty-foot Equivalent Unit* que significa unidad equivalente a veinte (20')<sup>9</sup>; vale decir, el T.E.U. es una unidad de medida utilizada en transporte marítimo que hace referencia a 20'. Siendo esto así, cuando se señala que un contenedor tiene un T.E.U. este es de 20' y cuando el contenedor es de dos T.E.U.'s es de 40'.

27.- Siendo esto así, se puede afirmar que en el presente caso ENAPU no ha afectado el derecho del usuario intermedio a ser informado de los precios y tarifas de los servicios que brinda, puesto que de la cláusula citada se advierte claramente que la tarifa se aplica **por** T.E.U. y por días. Es decir, por el servicio de almacenamiento prestado a un contenedor de 20' y 40' por un mismo número de días, al último le corresponderá pagar el doble que al primero. Por lo tanto es lógico concluir que en el caso de contenedores de mayor o menor capacidad magnitud, deberá aplicarse la tarifa que corresponda de manera proporcional a esta unidad.

28.- Teniendo en cuenta que en el presente caso los contenedores del reclamante eran de 40', es decir de 2 T.E.U., y que ENAPU aplicó las tarifas de almacenamiento por cada T.E.U., el reclamo interpuesto por TRANSGLOBAL, no puede ser amparado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 023-2009 ENAPUSA/GTP que declara fundado el cobro de la factura Nº 021-0662858 emitida por los servicios de uso de muelle, transferencia manipuleo y almacenamiento de un contenedor NYKU 541307-4; en consecuencia, TRANSGLOBAL CUSTOM LOGISTICS S.A.C. deberá cancelar a la EMPRESA

<sup>9</sup> Traducción libre.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

NACIONAL DE PUERTOS S.A. el saldo de la factura N° 021-0662858 más los intereses correspondientes.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de TRANSGLOBAL CUSTOMS LOGISTIC S.A.C y de EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

**Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

  
**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
**Presidente**  
**Tribunal de Solución de Controversias**  
**OSITRAN**



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público